

Expediente: 13106/19

Carátula: **TARJETA TITANIO S.A. c/ LIZARRAGA RONALD MIGUEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IV**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **18/09/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27260280541 - **TARJETA TITANIO S.A., -ACTOR**

90000000000 - **LIZARRAGA, RONALD MIGUEL-DEMANDADO**

27260280541 - **MARIN, MARÍA GABRIELA-POR DERECHO PROPIO**

20174586986 - **MUNICIPALIDAD DE LULES, -EMPLEADOR**

JUICIO: "TARJETA TITANIO S.A. c/ LIZARRAGA RONALD MIGUEL s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 13106/19.

1

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IV

ACTUACIONES N°: 13106/19



H104048086191

**JUICIO: "TARJETA TITANIO S.A. c/ LIZARRAGA RONALD MIGUEL s/ COBRO EJECUTIVO".  
Expte. N° 13106/19.**

San Miguel de Tucumán, 17 de septiembre de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver el recurso de aclaratoria en estos autos caratulados: "TARJETA TITANIO S.A. c/ LIZARRAGA RONALD MIGUEL s/ COBRO EJECUTIVO - PRINCIPAL - ",

### **CONSIDERANDO:**

En fecha 09/09/2024 el letrado Andrés Rafael Wagner, en carácter de apoderado de la Municipalidad de San Isidro de Lules (empleador de la parte demandada condenado en astreintes mediante sentencia de fecha 11/12/2023) interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia de fecha 02/09/2024 que fija los emolumentos a la letrada María Gabriela Marin, por las etapas de ejecución de sentencia y ejecución de honorarios profesionales. Fundado en que se omitió determinar quien es el obligado al pago de los mismos.

Por decreto de fecha 10/09/2024 se llaman autos a despacho para dictar sentencia sobre el particular.

Cabe recordar que la aclaratoria es un remedio para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución, que subsane un error material, aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio; se dicta la presente resolución. Esto quiere decir que no pueden atacarse fallas de razonamiento, la fijación de los hechos, ni la aplicación del

derecho.

Por otra parte, los errores advertidos no pueden ser conceptuales ni intelectuales; asimismo, deben ser notorios, lo que significa que no debe requerir esfuerzo hermenéutico alguno; deben ser evidentes, surgir a simple vista, sin necesidad de investigación profunda. Y si el concepto resultare oscuro, la corrección no puede significar rescisión ni sustitución de lo resuelto (cfr. CSJT, González de Gallardo Mercedes del Valle vs. Algodonera del Norte SAIC s/ indemnización por enfermedad accidente, sent. N° 706, 18/11/94). Se dijo: "Tres son los motivos de aclaratoria, que admite nuestra legislación procesal: a) la corrección de errores materiales, b) la aclaración de conceptos oscuros, y c) subsanación de omisiones sobre alguna de las presunciones deducidas y discutidas en el litigio" (cfr. Cám. Civ. Com. Com., Sala 2, Cornejo Roberto Emiliano vs. Club Atlético All Boys s/ daños y perjuicios, sent. N° 433, 30/11/93).

En el caso concreto, considero que surge del cuerpo de la sentencia en forma clara lo que requiere la empleadora en su presentación de fecha 09/09/2024, ya que la resolución atacada fija emolumentos a la letrada María Gabriela Marin, por su actuación en las etapas de ejecución de sentencia y ejecución de honorarios profesionales, donde la Municipalidad de San Isidro de Lules no tuvo participación, por lo tanto no corresponde pronunciarse al respecto.

En el sub-examine, resulta claramente que lo solicitado excede el marco del recurso deducido.

El criterio expuesto ha sido sostenido por la Excma. Corte Suprema de Justicia: "*No es propio de este remedio procesal contradecir, como en el caso, la decisión, alegando deficiencias conceptuales o vicios in iudicando, con argumentos que corresponde a la pretensión de modificar el contenido de la sentencia observada. Ello, en tanto no se esgrimen agravios propios de otros senderos impugnativos, ajenos al carril intentado, pues no se apunta a corregir la forma escrita de expresar el acto de volición que informa la sentencia, sino de rebatir el pronunciamiento (cfr. CSJT, sentencia N° 30 del 15/02/2002, 'De Angelis, Pablo Augusto vs. Bertola y Asociados S.R.L. s/ Escrituración y daños y perjuicios'; en igual sentido sentencia N° 366, del 21/05/1997, 'Auvieux, R. A. vs. S.C.A.C. S.A.s/honorarios')* (CSJT, "*Banco Roberts S.A. vs. Rougés, Jorge Luis y otro s/ Cobro ejecutivo*", sent. N° 963 del 02/12/2003; en el mismo sentido, "*Provincia de Tucumán vs. Gil Antonio s/ expropiación*", sent. n° 1811 del 08/10/2019). En suma, no existe error material, oscuridad ni omisión alguna en el pronunciamiento impugnado, por lo que el recurso en examen de ser rechazado". (C.S.J.Tuc, sent. n° 450 del 19/05/2021 en los autos: "Palacio Gerardo Marcos, Palacio Marcos Antonio, Linares Beatriz del Carmen c/ Avellaneda Cinthya del Valle s/ Desalojo").

En consecuencia, por no existir omisión que suplir, ni explicaciones de la decisión; lo considero improcedente. Por lo tanto, de conformidad con las normas procesales que la regulan corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido por la Municipalidad de San Isidro de Lules.

Por ello,

## **RESUELVO:**

**1) NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido por Municipalidad de San Isidro de Lules en contra de la sentencia de fecha 02/09/2024, conforme lo expuesto.

MCM 13106/19.

**HAGASE SABER.**

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV Nominación

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e1444fb0-7501-11ef-ae14-1945a56dc604>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e8aa2d90-7501-11ef-a5da-796b479f514e>